

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-367/2025

PARTE ACTORA: MARA
YAMILETH CHAMA VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ Y ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de julio de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Mara
Yamileth Chama Villa**¹, quien se ostenta como excandidata a la
presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición
“Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”² para el proceso electoral
ordinario 2024-2025.

La actora controvierte la resolución emitida el veintisiete de junio de
este año por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el expediente TEV-

¹ En adelante podrá citarse como actora o parte actora.
² Denominación de la coalición parcial entre Morena y PVEM.
³ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

RAP-66/2025, por la que se determinó desechar de plano el medio de impugnación, por considerar como precluido su derecho de acción, ya que se presentó previamente otra demanda en contra de los mismos actos impugnados, la cual fue radicada con la clave TEV-RAP-64/2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Estudio de la controversia.....8

RESUELVE26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

Lo infundado, al considerar que fue conforme a Derecho que su segundo recurso precluyera, ya que la actora agotó con el primer recurso de apelación, su derecho de acción.

Sin que exista diferencia sustancial entre el primer y segundo escrito, salvo el ofrecimiento de una prueba consistente en el acto impugnado, el cual formó parte de la primera impugnación.



E inoperante, ya que las alegaciones resultan ineficaces debido a que la promovente no identificó los elementos del segundo escrito que, en su estima, dejaron de ser analizados la responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco⁴, la ahora actora presentó una queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵, en la que denunció hechos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a publicaciones realizadas en la página de Facebook denominada “Rey Ocelot del meme”. Dicha queja fue radicada bajo la clave CG/SE/PES/MYCV/628/2025.

2. Acuerdo del OPLEV. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV dentro del cuadernillo **CG/SE/CAMC/MYCV/178/2025**, se resolvió conceder la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas. Sin embargo, se declaró improcedente la solicitud en su vertiente de tutela preventiva.

3. Primer medio de impugnación local. El cuatro de junio, la actora presentó un medio de impugnación a fin de controvertir el

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante se le podrá referir como OPLEV.

acuerdo referido en el párrafo anterior. Dicho recurso posterior a un reconducir la vía, fue registrado por el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-RAP-64/2025.

4. Segundo medio de impugnación. Ese mismo día, la actora presentó un segundo recurso de apelación, el cual se registró en el índice del TEV, posterior reconducción, con la clave TEV-RAP-66/2025.

5. Resolución del recurso de apelación TEV-RAP-66/2025. Mediante resolución de fecha veintisiete de junio, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz desechó de plano el medio de impugnación, al considerar que el derecho de acción de la actora ya había sido ejercido con anterioridad, en virtud de la presentación del primer recurso (TEV-RAP-64/2025), por lo que estimó que se había actualizado la figura de la preclusión. **Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.**

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación. El veintiocho de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El tres de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-367/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse



debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que entre otras cuestiones, desechó de plano su demanda, al considerar que con un recurso previo, la actora agotó su derecho de acción, por lo que lo consideró precluido y el cual se encontraba relacionado con actos que la actora considera como VPG y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

⁶ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el veintisiete de junio, notificada el veintiocho siguiente, y presentada el veintinueve de junio posterior, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

13. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como recurrente, y señala que la determinación emitida por el TEV le genera una afectación, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

14. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

15. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.



TERCERO. Estudio de la controversia

Contexto

16. La presente controversia tiene como antecedentes las quejas por VPG que presentó la actora, por conductas atribuidas a una página de Facebook, las cuales se radicaron con las claves CG/SE/PES/MYCV/628/2025 y CG/SE/PES/MYCV/692/2025 acumulados.

17. Derivado de dichos expedientes, en el cuadernillo de medidas cautelares, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, emitió un acuerdo por el que se determinó, por un lado, conceder en su favor diversas medidas cautelares, y, por otro lado, las que se habían solicitado (de carácter tutelar) las declaró improcedentes.

18. Inconforme con dicho acuerdo, la actora en la instancia local presentó, el mismo día, **dos medios de impugnación**, con similares agravios, hechos y planteamientos, pero en el segundo de ellos, del que deriva la presente cadena impugnativa, se agregó el ofrecimiento de un medio probatorio. Tal como se explica a continuación.

TEV-RAP-64/2025

19. El primer recurso se presentó, en las oficinas de la autoridad responsable en la instancia local, es decir, ante el OPLEV, el cuatro de junio, a las diecisiete horas con dieciocho minutos (17:18).

20. Posterior a una reconducción de la vía, el recurso de apelación fue radicado en el Tribunal local con la clave TEV-RAP-64/2025, y resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

21. Lo anterior, pues se declararon infundados los agravios y, en consecuencia, se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

TEV-RAP-66/2025

22. El segundo recurso, se presentó en el mismo lugar, es decir, ante el OPLEV, y con seis minutos de diferencia con el primero de ellos, precisado en el párrafo anterior, el cuatro de junio a las diecisiete horas con veinticuatro minutos.

23. Posterior a una reconducción de la vía, el Tribunal local le asignó la clave **TEV-RAP-66/2025**.

24. En la resolución correspondiente se determinó que su derecho de acción había precluido, y se determinó desechar de plano la demanda del recurso, ya que se basaban en los mismos hechos, y no existían causales de excepción a la regla de esa causal de improcedencia.

25. Como señalamiento de la resolución local, el TEV indicó que no pasaba desapercibido que se le adicionó al escrito de demanda una prueba consistente en la copia del acuerdo de treinta y uno de mayo, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, el cual constituía el acto impugnado y formaba parte de la litis del estudio y valoración del expediente TEV-RAP-64/2025.

26. Por lo que, al no considerar ese ofrecimiento como hechos nuevos, determinó que no era viable considerarlo como una ampliación de la demanda.

27. A fin de controvertir dicha determinación, en esta instancia, la actora impugna la resolución por la que se determinó que su segundo juicio se debía precluir.

28. Por lo tanto, el análisis de la presente resolución implicará analizar si fue correcta la determinación del TEV, o como lo señala la actora en su escrito de demanda, se requería un análisis diverso al caso concreto que exceptúa la regla de preclusión en materia electoral, de acuerdo con las características del caso y su contexto de violencia.

Consideraciones metodológicas

Pretensión

29. La pretensión de la actora es que en esta instancia se revoque la resolución impugnada, que desechó de plano el recurso de apelación local, para el efecto de que se analicen sus planteamientos, ya sea de manera acumulada o como una ampliación.

Causa de pedir

30. Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, no se analizó debidamente su recurso de apelación local, ya que se realizó un análisis formalista, sin perspectiva de género.

Temas de agravio

31. Del análisis integral de su escrito de demanda, se advierte que la actora señala como temas de agravio los siguientes:

- a. Violación al derecho de acceso a la justicia, por un indebido análisis de su recurso.

b. Omisión de juzgar con perspectiva de género

Problema jurídico por resolver

32. Esta Sala Regional considera que el problema jurídico por resolver radica en establecer si efectivamente, como lo sostiene la actora, fue incorrecto que se precluyera su asunto, o como lo refirió el Tribunal local, el primer recurso agotó su derecho, y no se encuentra ninguna causal para exceptuar la regla procesal.

33. Es decir, en esta instancia se deberá determinar si, el ofrecimiento como medio de prueba del acto controvertido, por parte de la actora, es entidad suficiente para tener el segundo escrito como ampliación de la demanda, y así poderlo estudiar en el fondo de la controversia.

Análisis de fondo de la controversia

Planteamientos de la actora

34. La actora aduce que el TEV, al determinar que su segundo recurso precluyó, le causa una grave afectación a su derecho de acceso a la justicia, ya que interpretó de manera excesivamente rigurosa y formalista la figura de la preclusión.

35. En ese sentido, refiere que, solamente existieron seis minutos de diferencia entre las presentaciones, por lo que, el desechar su recurso resulta desproporcionado.

36. Plantea, la indebida aplicación del principio *pro persona*, además de que, tenía dos posibilidades para actuar de manera garantista,



consistentes en acumular su segundo recurso al primero o, en su caso, que el segundo escrito se considerara como una ampliación de demanda.

37. Refiere que, el TEV, no valoró la posibilidad de que su escrito fuera una mejora, aclaración o complemento del primer escrito, y que a partir de una interpretación funcional y de acuerdo con su finalidad, habría admitido el segundo escrito como una ampliación de demanda.

38. La actora plantea que, al ser la ampliación de la demanda un mecanismo para proteger el derecho de acceso a la justicia, se debió utilizar dicha figura para analizar su escrito.

39. Además, precisa que desechar el recurso, por unos minutos, es una medida desproporcional.

40. Por otro lado, refiere que la autoridad responsable no actuó con base en su deber de una debida diligencia reforzada en casos de violencia política en razón de género.

41. En ese aspecto, considera que la decisión del TEV no juzga con perspectiva de género, y la deja en estado de indefensión frente a los supuestos agresores.

Decisión

42. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora devienen **infundados e inoperantes** por lo siguiente.

43. Lo **infundado** de sus planteamientos, pues considera que fue conforme a Derecho que su segundo recurso precluyera, ya que la actora agotó con el primer recurso de apelación, su derecho de acción.

44. Además, que solamente existe diferencia entre el primer y segundo escrito, el ofrecimiento de una prueba, consistente en el acto impugnado, por lo que no era de la calidad suficiente lo agregado en el segundo recurso de apelación, para considerarlo como sustancialmente diferente al primero.

45. Lo **inoperante** de sus alegaciones, ya que estas resultan insuficientes para poder establecer violaciones a sus derechos fundamentales o una omisión de juzgar con perspectiva de género.

Marco de referencia sobre la preclusión

46. La Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto.

47. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.⁸

48. En ese sentido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

⁸ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



49. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁹. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos¹⁰.

50. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

51. En ese tenor, la recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera la extinción del derecho de volver a impugnar el mismo acto.¹¹

52. Cabe precisar que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

¹⁰ Tesis CCV/2013 de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹¹ Acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”

- b. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

53. De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

54. Es decir, para dar certeza de las diversas etapas del proceso jurisdiccional en materia electoral, resulta una condición procesal que las etapas se den en un solo acto, sin la posibilidad de retrotraer, pasadas los momentos procesales, a una etapa previa.

55. Al respecto, la preclusión es una figura procesal que se actualiza cuando una persona ya ha agotado su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación y pretende promoverlo nuevamente. Debido a que la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

56. Sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas **tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí** y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención



al derecho de acceso a la impartición completa de justicia. Como se dispone en la jurisprudencia **14/2022** de este Tribunal Electoral.¹²

57. En suma, el acto procesal de la interposición de una demanda agota el derecho de que posteriormente se pueda presentar una diversa, pero se exceptúa de dicha regla cuando la segunda demanda contenga hechos, planteamientos diferenciados, pruebas supervinientes, o cualquier otro elemento o dato que haga necesario un nuevo análisis, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

Caso concreto

58. En el caso, el problema jurídico por resolver radica en establecer si efectivamente, como lo sostiene la actora, fue incorrecto que se precluyera su asunto, o como lo refirió el Tribunal local, el primer recurso agotó su derecho, y no se encuentra ninguna causal para exceptuar la regla procesal.

59. Es decir, en esta instancia se deberá determinar si, el ofrecimiento como medio de prueba del acto controvertido, por parte de la actora, es entidad suficiente para tener el segundo escrito de su recurso de apelación como ampliación de la demanda, y así poder estudiar el fondo de la controversia.

60. A juicio de esta Sala Regional, sus agravios son **infundados**, ya que no existen elementos para establecer que el segundo recurso de apelación debió considerarse como una ampliación de la demanda, o

¹² De rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

acumularse al primero, ya que no existe una diferencia sustancial entre ellos, tal como se explica a continuación.

61. En este caso, el asunto se encuentra en el supuesto de dos medios de impugnación presentados en tiempo, por lo que sí existen excepciones a la regla de preclusión, señaladas previamente en el marco de referencia, entre otras, las siguientes:

a. Que se aduzcan hechos nuevos

b. Que se ofrezcan pruebas supervenientes

c. Que se incluyan agravios diferentes

62. En resumen, que el contenido del segundo escrito de impugnación tenga un contenido sustancialmente diferente, con lo cual, el órgano jurisdiccional que conozca de la controversia tendrá que analizar ambas demandas, considerando la segunda de ellas como una ampliación de la primera.

63. En dichos supuestos, no se extingue su derecho, por lo que no precluirá la segunda demanda.

64. Al respecto, no se encuentra controvertido que el único agregado del recurso que originó el presente medio de impugnación fue el ofrecimiento, como documental pública, del acto impugnado.

65. Ahora, lo que se tiene que establecer entonces es, si dicho ofrecimiento es suficiente, para considerarlo como un contenido sustancialmente diferente, cuyo análisis sea viable analizarlo como una ampliación.



66. O que derivado de la falta de dicho ofrecimiento, se pueda dejar a la actora en estado de indefensión.

67. En ese sentido, el código electoral veracruzano, prevé en su numeral 367 que, una vez cumplido el plazo de setenta y dos horas, deberá hacer llegar al órgano competente lo siguiente:

- a. El escrito mediante el cual se interpone;
- b. **La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;**
- c. Las pruebas aportadas;
- d. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
- e. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- f. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

68. Asimismo, el mismo ordenamiento jurídico local señala, en el artículo 373 que, el Tribunal local podrá requerir cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes.

69. De lo anterior se obtiene que, en cualquier medio de impugnación, o en el caso, en el recurso de apelación, es una **obligación procesal** de

la autoridad responsable remitir el acto impugnado, en su totalidad, al momento de rendir el informe circunstanciado.

70. Además, de no hacerlo, el propio TEV puede requerirlo, para que se remita y obre en el expediente, lo anterior, cobra sentido pues justamente es ese acto el que se analizará en el juicio, motivo de la litis, por lo tanto, es imprescindible que obre en autos, justamente para su debido análisis.

71. Por lo tanto, respondiendo al cuestionamiento, señalado en el problema jurídico por resolver, consistente en que si el hecho de no ofrecer y, en su caso, aportar el acto impugnado, es entidad suficiente para considerar al segundo escrito como que contiene un contenido sustancialmente diferenciado, para analizarlo como una ampliación de demanda.

72. En concepto de esta Sala Regional no, ya que, en el recurso de apelación o en cualquier medio de impugnación que forme parte del sistema electoral veracruzano, la autoridad responsable tiene la obligación de remitirlo en su integridad.

73. Por lo que sus argumentos resultan **infundados**, pues en el caso de que no se ofreciera o aportara, no resulta como un motivo que colme la excepción en la regla procesal de la preclusión, ya que, como se refiere previamente, en cualquiera de los supuestos (si se ofrece y aporta, o no) indistintamente la autoridad responsable deberá remitirlo a la autoridad encargada de conocer y resolver el asunto que se somete a su conocimiento.



74. En esa línea, en el caso, el hecho de que la actora no hubiese ofrecido el acto impugnado en su primer escrito de recurso de apelación, y si en el segundo, no se puede considerar como un motivo jurídico para que este se considere como apto para analizar la demanda mediante ampliación, en esencia, por que indudablemente dicho documento obraría en autos del expediente, al ser remitido, como aconteció, por la responsable.

75. En ese sentido, de un primer análisis se advierte que fue correcto que se precluyera el segundo recurso de apelación, por lo siguiente:

- a. Contenía hechos y agravios idénticos
- b. No se ofrecían pruebas supervinientes
- c. La diferencia entre los escritos no es entidad suficiente para considerarlo como un contenido sustancialmente diferenciado

76. Lo anterior, es suficiente para tener por extinto su derecho de acción, y como se mencionó, el acto impugnado, que se ofrece en el segundo recurso, inevitablemente obraría en el expediente, para ser analizado por el TEV.

77. Así, del análisis se obtiene que, si en el primer recurso de apelación no se ofrece o aporta el acto impugnado, y en el segundo sí, no sería susceptible de variar el análisis jurídico que realice el TEV, ya que ese documento obligatoria y necesariamente obraría en autos del expediente, sea aportado por alguna de las partes o no.

78. Lo que se traduce en que, con el primer medio de impugnación se extinga el derecho de acción, y el segundo, precluya, al no tener un contenido diferenciado, por lo que fue conforme a derecho lo determinado por el TEV.

79. En ese sentido, lo infundado de su planteamiento deriva en que, si bien existe diferencia entre los escritos, solo se agregó en el segundo RAP el ofrecimiento como documental pública del acto controvertido, por lo que fue correcto que este se precluyera, pues esto no resulta un elemento susceptible de considerarse como una ampliación.

80. Sin que pase inadvertido que la actora señala que el TEV debió considerar la posibilidad de que el segundo escrito fue una mejora, aclaración o complemento del primer escrito y, por ende, debió considerar el segundo escrito como ampliación.

81. No obstante, la promovente es omisa en exponer las razones por las que el segundo escrito debió considerarse como una ampliación del primero; es decir, qué temática de agravio dejó de analizar el Tribunal responsable o bien, cuál fue la diferencia sustancial que no consideró para tener al segundo escrito como la ampliación del primero.

82. Por otro lado, la actora refiere que se violó en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, no se aplica de manera correcta el principio pro persona, y que no se juzgó con perspectiva de género, lo que se traduce, en su concepto, en que, de manera incorrecta, formalista y excesiva, se precluyó su segundo recurso de apelación.

83. Sin embargo, esta Sala Regional considera que tales planteamientos son **inoperantes** ya que, por una parte, no establece qué



elementos dejó de considerar como mejora o aclaración del primer escrito, y por otra, tampoco identifica que temática de agravio dejó de analizar el TEV como ampliación de demanda del recurso precluido, y que, con ello, hubiese modificado lo resuelto en el expediente TEV-RAP-64/2025.

84. Por lo que, la inoperancia radica en que la actora no señala de qué manera, el hecho de analizar su demanda pudo ser de una entidad suficiente para que la resolución por la que se analizó el fondo cambiase.

85. Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional, que la diversa resolución dictada en el recurso de apelación TEV-RAP-64/2025 se encuentra impugnada el expediente SX-JDC-368/2025, de este órgano jurisdiccional.

Conclusión

86. Por lo anterior, se considera ajustado a derecho el desechamiento decretado por la autoridad responsable, ya que la actora agotó su derecho con el primer recurso de apelación promovido.

87. Sin que sea entidad suficiente para considerar que, en el segundo RAP, se agregaron hechos, agravios, pruebas supervinientes, con las que se pueda exceptuar la regla procesal de la preclusión.

88. Tampoco se considera que exista violación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues el documento que aportó la actora en el segundo recurso fue analizado por el TEV al resolver el expediente TEV-RAP-64/2025.

89. Con base en las consideraciones expuestas previamente, lo procedente es confirmar el desechamiento, por el que se resolvió el expediente TEV-RAP-66/2025.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones

de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.